

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiren suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redacción serán francos de porte.



NOTA DE LA REDACCION.

La invasión de la Facción á esta Capital el 16 del corriente, ha impedido la impresión de los dos Boletines que debieron salir el Sábado 17 y el Martes 20, pero por Suplementos se hará la compensacion debida á los Ayuntamientos y Suscritores.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

El Alcalde Constitucional de Villarrobledo acaba de dirigir á esta Capital el oficio que á la letra sigue.

La gloriosa accion ocurrida á la inmediacion á esta Villa á las seis de la mañana del dia 20 lo ha sido la de haber muerto á los facciosos unos veinte y seis hombres y ciento treinta heridos segun noticias fijas hasta ahora: se le han cogido mil cuatrocientos sesenta y seis prisioneros incluso un cuñado de Gomez

2500 fusiles algunas cajas de guerra la mayor parte de los equipajes y varias caballerias y lo que no es menos sobre dos millones en metalico."

Lo que me apresuro á anunciar á los leales habitantes de esta provincia, para su satisfaccion, debiendo añadir que por los partes recibidos de varios pueblos resulta que la valiente y benemerita Milicia nacional salió sin perdida de momento á coger los dispersos y es raro el pueblo que no tenga ya en su poder 20 ó 30 de estos vandidos. Parece que entre los 20 aprendidos en Villargordo de Jucar se halla el cabecilla Cabrera que huyendo iba á incorporarse con el resto de su division que se encontrará en el bajo Aragon.

Lcor eterno al General Alaix y su valiente division que arrostrando el peligro y haciendo una marcha forzada de once leguas ha atacado y batido á las facciones reunidas de Gomez, Quilez, el Serrador y Cabrera, apesar de tener estos facciosos una fuerza triplicada. Alhacete 25 de Setiembre de 1856. El Gefe politico. Manuel Bray.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno poli-

1836. [2]
ticio con fecha 31 de Agosto último la real orden que sigue.

“S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que en adelante las Juntas de comercio nombren libremente y sin necesidad de aprobacion real todos sus empleados, los cuales por lo tanto no tendran derecho en tal caso á cesantías ni jubilaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 25 de Setiembre de 1836.=Manuel Bray.= Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

El Gobierno de S. M. me ha comunicado por extraordinario las tres Exposiciones, y Reales decretos siguientes.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Correspondiendo el Gobierno de S. M. al voto general de la nacion, y no pasando un solo dia sin que aparezca mas imperiosa la necesidad y la conveniencia de no excusar sacrificio para aniquilar de una vez y limpiar el suelo de la patria de esas hordas bárbaras y fanáticas, no vacilé en aconsejar á V. M. en 26 de Agosto último que, ademas de la movilizacion de la Milicia nacional, se dignase decretar una nueva quinta de 503 hombres, cuyo sorteo deberá comenzar en 1.º de Diciembre próximo. Soldados todos los españoles desde el Real decreto de 24 de Octubre del año último, este reciente llamamiento no imponia obligacion que no estuviese ya anunciada; ni era en el fondo sino un costoso esfuerzo, para llegar al fin glorioso que todos anhelamos.

En el estado que hoy tiene la guerra, el Gobierno debe decirlo sin temor, no hay mas alternativa que agrupar los sacrificios y hacerlos todos á un tiempo; ó debilitar y desangrar la nacion con pequeños y repetidos esfuerzos que no siendo proporcionados al tamaño de su objeto, prolongan dolorosamente, en vez de arrancar de raiz, los graves males que nos estan aquejando.

Instigado por tan patriótico propósito, creyó el Gobierno, que si bien era de tanta importancia como urgencia el allegar fondos para sostener y triunfar en la lucha, no menos necesario é importante se presentaba no disminuir el número de los brazos destinados á alcanzar la victoria. Por eso propuso á V. M. que los que desearan eximirse del servicio militar por medio de uno pecunario, hubieran de declararlo antes de ejecutarse el sorteo, para que evitándose su inclusion en él, produjera sin embargo el número señalado de 503 defensores del trono y de

la libertad de la patria, y no quedase nunca desmembrada la fuerza que se estimára suficiente para alejar todo trance de desventaja en el nuevo y muy activo giro premeditado para la lid.

Pero el Gobierno, Señora, no es menos avaro que V. M. de la sangre de los españoles; y está firmemente resuelto á economizarla, como merece su precio inestimable. Convencido por una parte de que es posible alguna modificacion en ese número de 503 hombres, y atendiendo por otra á algunas reclamaciones que han llegado á su conocimiento, entiende ahora que pueden combinarse las exigencias de la guerra con los crecidos recursos que ella demanda, eligiendo un medio entre el sistema que se observó en la pasada quinta de 1000 hombres y en la decretada ahora, por el cual se proteja é iguale en lo posible á todas las clases del Estado, evitándose que las exenciones de los unos recaigan sobre los que por sus circunstancias no pueden acogerse á ellas.

En consecuencia ha juzgado conveniente introducir una modificacion en el Real decreto de 26 del pasado Agosto, segun aparece del proyecto de decreto que el Gobierno tiene la honra de someter á la augusta sancion de V. M. Madrid 12 de Setiembre de 1836.=Señora.=José María Calatrava.=Ramon Gil de la Quadra.=El marqués de Rodil.=Joaquin María Lopez.=José Landero.=Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

Deseando conciliar la fuerza que conviene dar á los ejércitos para apresurar el término feliz de la guerra funesta en que la nacion se halla empañada, con los recursos que son indispensables para sostenerla con todo vigor; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º No obstante lo prevenido en el art. 5.º de mi Real decreto de 26 de Agosto último llamando 503 hombres al servicio de las armas, se incluirán en el sorteo de los respectivos pueblos de la nacion todos los individuos que para librarse de la suerte de soldado entreguen las cuotas designadas en el mencionado artículo.

Art. 2.º Los que habiendo satisfecho estas cuotas sacaren la suerte de soldados, quedarán libres del servicio, y los pueblos no tendrán la obligacion de reemplazarlos.

Art. 3.º No se hará novedad alguna en el importe de las cuotas señaladas, sino que llevándose á efecto lo dispuesto en el referido art. 5.º entregará 30 rs. vn. el individuo que declare su intento de librarse del servicio hasta el 15 de Noviembre próximo venidero, y solo 2200 los que hagan sus entregas antes del 1.º de Octubre. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real

mano.—Dado en Palacio á 12 de Setiembre de 1836.—A. D. José Ramon Rodil.

EXPOSICION A S. M. LA REINA

GOBIERNADORA:

SEÑORA:

La junta que V. M. se dignó crear en su Real decreto de 25 de Enero de este año recibió una mision tan reducida y especial, que solo debia extenderse al destino que conviniera dar á los edificios que ocuparon en esta capital con sus iglesias y habitaciones las suprimidas comunidades religiosas.

El estado de la guerra permitia entonces ciertos desahogos que no pueden avenirse ahora con los grandes medios que se requieren para arrancar del cuerpo político ese principio de males que le trabaja y le consume. V. M., penetrada de la grave importancia de dar todo el ensanche posible á los recursos que se hayan de destinar á esta grande obligacion, dispuso en su Real decreto de 30 de Agosto último, que así esos edificios, como sus muebles, alhajas y efectos, y las campanas de las iglesias, se aplicaran á los gastos del ejército.

Desde este momento caducó el encargo de la junta formada en Enero, y se presentó la urgente necesidad de adoptar una medida nueva y adecuada al cambio de circunstancias.

Debía esta consistir en hacer extensivo á las provincias lo que ya se habia ejecutado en la capital; si bien para concentrar la accion y no debilitar su fuerza, se ofrecia como indispensable la existencia de un cuerpo superior, que ahorrando al Gobierno las penalidades de entenderse con una multitud de juntas, conservase la unidad y concierto en todas las disposiciones.

Creo, Señora, que el proyecto de decreto que tengo el honor de presentar á la Real aprobacion de V. M. alcanzará estos fines sin dispendio de la nacion, y con una fundada seguridad de que se realicen medios cuantiosos para sufragar los gastos de la guerra.

Madrid 13 de Setiembre de 1836.—Señora.—
A. L. R. P. de V. M.—Juan Alvarez y Mendizabal,

REAL DECRETO.

Como los recursos aplicados á las atenciones de la guerra por mi Real decreto de 30 del mes último, vendrian á ser estériles é insuficientes si la enagenacion de los edificios que sirvieron de monasterios y conventos de las comunidades religiosas suprimidas y de sus muebles, efectos y alhajas no se verificase con la celeridad que exigen las circunstancias; y como por consecuencia de las mis-

(3] mas se hace indispensable, no solo variar las reglas establecidas en mi Real decreto de 25 de Enero del corriente año, sino generalizar la medida á todo el reino, y remediar tambien los abusos que hayan podido introducirse, he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros lo que sigue:

Artículo 1.º Cesará la junta creada por mi Real decreto de 25 de Enero último para entender en lo relativo á los expresados edificios en esta capital.

Art. 2.º En su lugar se establecerá en todas las provincias civiles del reino una junta con el especial encargo de cumplir mi Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado.

Art. 3.º La junta de esta capital será considerada como superior, tendrá una organizacion especial, y se entenderá directamente con mi Gobierno.

Art. 4.º Las juntas de provincia se entenderán con la superior, ejecutando las disposiciones y órdenes que les comunique.

Art. 5.º La junta superior se compondrá de un Presidente y cuatro vocales que me propondreis, y que desempeñarán su encargo sin mas recompensa que la satisfacion de servir y ser útiles á su patria. Podrá elegir con aprobacion vuestra un Secretario, cuyo servicio no cause gasto alguno al tesoro público.

Art. 6.º Las juntas de provincia se compondrán del intendente con el encargo de la presidencia, de dos vocales de la diputacion provincial y de los individuos agregados á ella para componer la junta de armamento y defensa, de un procurador síndico del ayuntamiento constitucional, y del contador de arbitrios de Amortizacion.

El nombramiento de los individuos pertenecientes á corporaciones se hará por ellas mismas.

Estas juntas podrán tambien elegir un Secretario con vuestra aprobacion; pero deberá ser un empleado de Hacienda en la respectiva provincia, á quien servirá de mérito el nuevo que por tal concepto contraiga.

Art. 7.º Si en la capital de la provincia no hubiere intendente, ocupará su lugar el empleado mas graduado de la Hacienda pública.

Art. 8.º En la capital donde no hubiere comision de armamento y defensa, se nombrarán dos diputados provinciales para componer la junta.

Art. 9.º Luego que Yo haya nombrado el Presidente de la junta superior, propondrá éste los cuatro individuos que hayan de ser vocales, presentando una lista de ocho sujetos.

Art. 10. La junta superior se ocupará sin perder momento en meditar y proponer á mi Secretario del Despacho de Hacienda todas las me-

didas que convenga dictar para el mas amplio y rápido cumplimiento de mi citado Real decreto de 30 de Agosto último.

Art. 11. La comision de donativos patrióticos, dispensada ya por estas disposiciones del encargo que se le hizo por mi Real orden de 22 del mismo mes de Agosto, quedará reducida al desempeño de las funciones que se le asignaron á su creacion. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 13 de Setiembre de 1836.
A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

EXPOSICION A S. M. LA REINA

GOBERNADORA.

SEÑORA.

El diezmo que pagan los pueblos para la sustentacion del clero es una de las instituciones que reclaman pronta, aunque muy meditada reforma. Sin subir ahora á su origen, ni entrar al exámen de su historia, no cabe duda que esta contribucion choca y está en pugna con todos los buenos principios económicos. Cuando no tubiese mas que el principal de sus defectos, que consiste en recaer sobre los productos tales como se obtienen, y no sobre el liquido de sus rendimientos, bastaria tan singular circunstancia para reemplazar este tributo con otro mas racional en su esencia, menos duro en su exaccion, y mas adecuado para llenar el importante objeto á que se destina.

Las Córtes ordinarias de la nacion, bien penetradas de unos principios tan sencillos, comenzaron la reforma del diezmo por su célebre decreto de 29 de Junio de 1821. En medio de la sensatez y de la cordura de sus disposiciones, la gran medida de reducir á una mitad esta contribucion, quizá no alcanzó todo su objeto, ni puede considerarse hoy sino como un ensayo mas ó menos afortunado.

Hízose sin embargo una novedad de esencia en el diezmo, el cual, ya disminuido desde la guerra de la independenciam, no solo ha participado mas ó menos de las vicisitudes causadas por los acontecimientos políticos de la nacion, sino que conmovido en sus antiquísimas bases, convence cada dia con mas fuerza de lo urgente de su reforma. Pagado no tanto por el tipo de su origen cuanto por la conciencia del contribuyente, el efecto mas inmediato de este estado de cosas es la desigualdad en la contribucion y los riesgos de que sucesivamente vaya en aumento; pudiendo llegar hasta tal punto, que el mismo clero se encuentre sin los medios indispensables para una subsistencia estrecha, en lugar de la desahogada y decorosa que le proporcionará el arreglo de este ramo.

Si tan árdua materia hubiera de tratarse unicamente por su parte tributaria, con obser-

var el peso enorme que descarga sobre la agricultura del pais, primera de todas las riquezas y la que entre nosotros demanda mas solicitud y proteccion, muy pronto se demostraria que no es posible mantenerle sin condenar esa industria á un estado tan contrario á todos los progresos que necesita hacer si ha de llegar á unode auge y prosperidad.

Rózanse empero otros intereses de la mas alta importancia, y merecedores de la consideracion mas especial. La suerte de todo el clero español clase tan benémerita por sus virtudes y patriotismo, como esencialmente útil y provechosa en una nacion católica, y los derechos y el bien estar de los particulares seculares ocupan un lugar tan preferente, que no basta fijar de una manera estable cuanto tenga relacion con ambos objetos, sino que conviene hacerlo de modo que desaparezca hasta el temor de que los medios que se elijan para lo futuro no lleven consigo todos los elementos de la solidez y seguridad. Combinar, pues, las necesidades del culto y de sus ministros, y la indemnizacion de los perceptores legos, con el fomento de la agricultura y con los recursos del tesoro de la nacion, es el gran problema que debe resolverse; y en el acierto con que se verifique se libran las esperanzas mas halagüeñas para la felicidad de la patria.

La tarea seria improba, y aun capaz de arredrar al Gobierno que la emprendiese, si nosotros fuésemos los primeros que intentáramos esta reforma. Rodeados de dos Potencias, como son el Portugal y la Francia, donde ya no existe el diezmo; en su ejemplo, señaladamente en el que ofrece esta última, debemos aprender á un tiempo cómo se llenan las respetables necesidades del culto y de sus ministros, y cómo se redime á la agricultura de trabas y gravámenes que comprimen su fomento, privan á la nacion de muchos recursos, y empobrecen á las clases mas numerosas. Enseñados por la experiencia de esos dos pueblos, podremos obtener los beneficios que ellos disfrutaban, sin tropezar con las dificultades que acompañan el transito de un sistema vicioso á otro de orden y justicia adecuado á las necesidades del siglo.

No cree el Gobierno que asuntos de esta magnitud y transcendencia puedan ser tratados ligeramente, ni que en ellos convenga escuchar sin mucha desconfianza aquellas teorías, que, por mas seguras que se presenten en sus resultados suelen estos salir fallidos, sin mas causa que no haberse atinado á ajustar las aplicaciones de ciertos hechos á particulares circunstancias.

Para huir de estos escollos, y poder ofrecer á las Córtes un trabajo maduro que facilite su acertada resolucion en el arreglo del diezmo eclesiástico, el Gobierno estima indispensable proponer á V. M. que se digne dar su augusta aprobacion al proyecto de decreto que tiene la honra de presentarle para la formacion de una

junta que se ocupe en el exámen de lo que convenga hacer en este punto, y de los medios de llevar á cabo sus ideas procurando el bien de la Nación, y que no se lastimen los derechos individuales. Madrid 15 de Setiembre de 1856. Señora.=A L. R. P. de V. M.=José María Calatraba.=Joaquín María López.=Ramon Gil de la Quadra.=José Landero.=El marqués de Rodil.=Juan Alvarez y Mendizabal,

REAL DECRETO.

Considerando la grave importancia de asegurar la subsistencia del clero español de un modo decoroso segun exigen el respeto debido á la religion santa que profesamos, y las funciones venerables de sus ministros, sin que tampoco se desatiendan los derechos de muchos ciudadanos: deseando libertar á la agricultura de las cargas que la oprimen y atajan su útil y necesario progreso; y aspirando á que las reformas que conviene hacer en los diezmos y primicias que hoy se estan pagando por los pueblos, lleven el sello de la madurez y la garantía del acierto en la combinacion que ofrezcan de todos los intereses, asi generales como particulares: oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente.

Artículo 1.º Se formará una junta, compuesta de personas doctas que me propondeis, para que reuniendo y examinando cuanto estime conducente, medite y proponga el arreglo que convenga introducir en el sistema actual de diezmos y primicias.

Art. 2.º Este arreglo tendrá por bases descargar al pueblo de una contribucion tan defectuosa, facilitar los medios efectivos de cubrir todas las obligaciones á que ahora se acude con sus productos, inclusa la de los partícipes seculares, y no aumentar los gravámenes del tesoro público. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 15 de Setiembre de 1856.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 23 de Setiembre de 1856. Manuel Bray.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 14 del corriente la Real orden siguiente.

Al deberse empezar la eleccion de Diputados á Cortes para la próxima legislatura, el Gobierno se cree en el caso de hacer oír su voz para que se conozcan sus deseos y sus intenciones. Unos y otras serán muy clara y explícitamente significados. Parte de un principio constitucional, y este forma la regla invariable de su conducta. Los cuerpos deliberantes en un Gobierno representativo deben ser exclusivamente el producto

de la opinion pública sin ningun género de coaccion ni de ilegal influencia, y de la ilustrada voluntad de los electores abandonada á sí misma. La justicia; el respecto á los derechos de los pueblos; hasta el decoro y la dignidad misma de los Gobiernos exige que paguen este homenaje al principio conservador de un sistema liberal, y que se abstengan de mezclarse en una operacion confiada al interes de los ciudadanos, y en que toda influencia de parte del poder degenera tan fácilmente en opresion y en tiranía. La Nacion española, advertida por amargas experiencias, ilustrada hasta por las desgracias, conoce bien la marcha enérgica, progresiva y firme que reclama nuestra situacion, y sabra escoger los hombres mas á propósito para emprenderla y seguirla con noble denuedo y con infatigable perseverancia. Partiendo el Gobierno de estas máximas y de esta confianza, solo hace una prevencion á sus empleados, y es que la influencia que puedan tener en las elecciones, la hagan servir limitada y exclusivamente en procurar las presida la libertad mas omnimoda, sin que se mezcle de parte alguna ningun género de coaccion ni de apremio. El Gobierno reprueba anticipadamente cualquiera otra conducta en sus empleados, como agena de la probidad que les debe distinguir, y como injusta y atentatoria á los mas respetables derechos de un pueblo libre.

S. M. se promete del cielo de V. S. contribuirá por su parte muy eficazmente á que tengan cumplido efecto sus intenciones en este punto, y que la próxima eleccion de Diputados, tan libre y espontánea como puede y debe serlo, presentará el ejemplo mas insigne del acierto que debe esperarse de una Nacion ilustrada y sensata, cuando el Gobierno es el primero en respetar los pactos y en acatar sus fueros."

Y lo comunico á VV. con el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de Setiembre de 1856.=Manuel Bray.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE

A consecuencia de la Real orden de 25 de Agosto último por la que S. M. ha dispuesto que las Diputaciones de las provincias en que no hubiese juntas gubernativas elijan algunas personas de influencia y conocido patriotismo, que deberán agregarseles, y formar comision de armamento y defensa, con el objeto y atribuciones que allí se espresan, ha nombrado la de esta provincia ocho individuos correspondientes á los 8 partidos en que se halla dividida que por su capacidad influencia y marcada decision por la justa causa corresponderán dignamente al fin de su llamamiento y son los siguientes. Por el partido de esta Capital el Sr. D. Diego Montoya Alcalde Constitucional de la misma.=Por el de Alcaraz, el Teniente Coronel retirado D. Pedro Bustamente vecino del Bonillo.=Por el de

Albarrán, el Capitán retirado D. Tomas Marti-
nez, el de Casas Ibañez el Sr. Cura de Jor-
quena, D. Placido Villena. = Por el de Chinchi-
llas el Sr. D. Pedro Molina vecino de las Pe-
ñas, el Sr. D. de Hellín, el Teniente retirado y 2.^o
Comandante del batallón de Milicia nacional Sr.
D. Angel Ramirez vecino de aquel pueblo. = Por
el de la Roda, el Sr. D. Andrés Soriano Al-
calde Constitucional de Tarazona. = Por el de Yes-
ta, el Sr. D. José Pascual Chicheri vecino de
Ferez, á los que deben agregarse el Sr. Coman-
dante General de esta provincia y el Sr. Re-
gente de la Audiencia Territorial, ó quien
en su lugar haga, y de todo ello, se ha dado
cuenta á S. M. en conformidad de lo que pre-
viene el artículo 18 del Real decreto de 21
de Setiembre del año pasado 1855; y se ha
dirigido el correspondiente oficio á los nombra-
dos para que concurren á esta Capital el día
del 19 de dicho corriente, en que principiará su sesio-
nes la comision referida de armamento. Albar-
cete 12 de Setiembre de 1856. = C. P. = Manuel
el Bray. = P. A. de la D. = Valeriano Perier y Vallejo

Índice de los Reales decretos, órdenes y circu-
lares insertas en este periódico en todo
el mes de Agosto.

Número 61.

Circular reiterando otra en que se mandaba
el pago de la suscripcion al boletín.

Otra por la cual se previene los dias que
ha de hacerse la eleccion del 4.^o Diputado á Cortes.

Real orden, autorizando á los Gobernadores
provinciales para que de los fondos de propios pue-
dan gastar hasta la cantidad de 100 rs. en
casos de urgente necesidad.

Otra sobre que los pueblos presenten los re-
cibos de suministros á las tropas y G. N. para
su liquidacion.

Número 62.

Real orden sobre que continúe Albacete sien-
do de residencia de su Real Audiencia.

Real orden, mandando se tomen las debidas
precauciones para que no se repitan las escenas
de Mulaga.

Otra sobre los avonos que han de hacerse á
los individuos de tropa que regresen despues de
haber estado prisioneros.

Otra para que se obonen á los oficiales que
del ejército sirvan en Milicias Provinciales el
medio sueldo que les falta.

Otra para que á los individuos de la G. N.
no se les haga el descuento de dos mrs. en
real que se hace á los del ejército.

Número 63.

Real orden sobre abolicion de ordenanzas gre-
miales de los Artesanos.

Otra sobre elecciones de oficiales de la G. N.

Número 64.

Real decreto sobre enagenacion forzosa por
medios de utilidad pública.

Otra para que no expida la seccion de Gra-
cia y Justicia los titulos á los Abogados, y en

su lugar que se les expida una certificacion por
las Audiencias Territoriales.

Circular de la Intendencia de Murcia sobre
reclamacion de las cargas con que estan grava-
das las fincas nacionales.

Número 65.

Real orden mandando el tanto que han de
percibir los empleados en montes de los produc-
tos liquidados de cada comarca.

Otra para que á los guardias nacionales se
les admita en todos los Hospitales civiles asis-
tiendoles con todo esmero.

Suplemento. Orden de la Direccion general
de positos para el repartimiento de 4 millones
sobre los fondos de aquellos, y el practicado á
los pueblos de esta provincia.

Otro suplemento. Real orden acompañando la
Gaceta extraordinaria del 15 que contiene los de-
cretos para que se jure la Constitucion politica
de la Monarquia de 1812; el de levantamiento
de estado de sitio á Madrid; nombramiento de
Ministro de Estado, y otros.

Número 66.

Real orden acompañando el Real decreto pa-
ra el arreglo general de instruccion pública.

Se dá principio á la publicacion de dicho
real decreto que comprende el plan general de
instruccion pública.

Número 67.

Continua el plan general de instruccion pública.

Real orden para autorizar al Ministro de la
Gobernacion del reino, que use la media firma.

Número 68.

Real orden remitiendo la proclama de S. M.
y real decreto de convocatoria á Cortes para el
día 24 de Octubre.

Circular reencargando á los pueblos el pago
del reparto hecho para el avistecimiento de vi-
veres para el castillo de las Peñas de S. Pedro.

Real orden para que las solicitudes que se
hagan pidiendo armamento para la G. N. se di-
rijan á los Capitanes Generales.

Circular para que remitan los testimonios de
presupuestos de gastos municipales los Pueblos que
no lo hayan verificado.

Continua el plan general de instruccion pública.

Suplemento. Real orden acompañando ejem-
plares de la proclama de S. M. y Real decreto
de Convocatoria á Cortes para el día 24 de octubre.

Proclama de la Reina Gobernadora á la na-
cion Española,

Exposicion á S. M. La Reina Gobernadora
hecha por el Ministerio.

Real Decreto de Convocatoria á Cortes para
el 24 de Octubre.

Número 69.

Articulos de la Constitucion Politica de la
Monarquia Española que tienen relacion con la
convocatoria á Cortes.

Circular para que los depositarios de Poli-
cia de partido remitan las existencias que obren
en su poder.